

*Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.*



*Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.*

*Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

NUM. 237.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice de Real orden con fecha 29 de Agosto último lo que sigue:

«Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Valencia de Real orden lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitado entre ese Gobierno político y el juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Liria, sobre un interdicto posesorio por el aprovechamiento de aguas, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Liria, de los cuales resulta: que el ayuntamiento de dicha villa, tomando en consideracion las reclamaciones de varios vecinos, promovió un expediente judicial para averiguar la verdadera causa de los rompimientos del cauce del Valladar que dejaban intransitable una de las calles mas principales y demas vecindario: que practicadas las diligencias oportunas con intervencion de Don Tomás Marcó, por el interés que tenia en el negocio en razon á la posesion en que estaba de aprovechar las aguas del cauce insinuado para el riego de un huerto de su

pertenencia, resultó que la causa que se buscaba era el haber el Padre del referido Marco cerrado aquel enteramente junto á la abertura por donde recibia el agua sobrante de la fuente de la plaza porque habiendo llegado á estar su huerto á mayor elevacion que dicho cauce, necesitava levantar las aguas de cuatro y medio á cinco palmos, á cuya altura quedaba éste enteramente obstruido: que fluyendo por el mismo, no solo las indicadas aguas sobrantes sino la mayor parte de las de las lluvias que por la posicion de la villa venian á buscar salida por él en cantidad considerable; junto con las heces de varias almazaras, resultaba de aqui un estancamiento pestilencial que comprometia gravemente la salud pública: que declarando en su vista por el perito ser necesario para ocurrir á todos estos inconvenientes, sin perjuicio del insinuado derecho de Marco, que se susituyese á la indicada obstruccion la correspondiente obra de cal y canto, lo acordó así el ayuntamiento en 30 de diciembre de 1843: que á consecuencia de ello dicho interesado acudió al juez por medio de interdicto pidiendo le amparase en la posesion de aquel aprovechamiento tal como se hallaba, y acompañando en apoyo de esta peticion un testimonio de donde resultaba que en 1839 habia obtenido de aquel juzgado y confirmado la Audiencia del territorio un amparo igual por haberle perturbado el ayuntamiento en dicha posesion con la limpieza del Valladar y curso consiguiente de sus aguas; que acordado por el juez del mismo modo ahora, provocó la presente competencia el Gefe político. Visto el ar-

Artículo 1.º de la ley de 3 de febrero de 1823 vigente aun á la citada fecha del acuerdo del ayuntamiento, que encargaba á estos cuerpos la policia de salubridad y comodidad, mandándoles cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, dar curso á las aguas estancadas é insalubres, segun mejor conviniese, y remover todo lo que en el pueblo ó su término pudiera alterar la salud de sus habitantes. Vistos los artículos 91 y 92 de la misma, segun los cuales tocaba á las Diputaciones provinciales reformar las providencias de los ayuntamientos sobre cosas que privativamente perteneciesen á sus atribuciones, mientras los expedientes y procedimientos conservasen la naturaleza de gubernativos. Vistos los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 que disponen sustancialmente lo mismo, poniendo á cargo de los Alcaldes y ayuntamientos la policia urbana, bajo la vigilancia de los Gefes políticos. Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que no permite la admision de interdicto de manutencion y restitution contra providencias administrativas de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales: Considerando.—1.º Que siendo de esta clase como indudablemente lo fué segun la primera de las citadas leyes, el acuerdo del ayuntamiento de Liria, es claro que el juez de aquel partido admitiendo contra él un interdicto de manutencion, contravino á la expresada Real orden y faltó al respeto debido á la independencia establecida entre las autoridades administrativas y judicial por la Constitucion; para lo cual no pudo apoyarse en ley alguna particular, porque las de esta clase en presencia de aquella no tienen fuerza en lo que se le oponen. 2.º Que tampoco para ello pudo serle ocasion el no saber lo fundado del acuerdo que con el interdicto se atacaba, porque prescindiendo de que solo debió examinar si era ó no administrativo de suyo este acuerdo, concurrió en el presente caso la particularidad de que el ayuntamiento con manifiesta y poco excusable timidez recurriese á la autoridad de dicho funcionario para determinar la causa de los graves daños por cuyo remedio se anhelava cuando el buen uso de las atribuciones de aquel cuerpo solo exijia un expediente gubernativo para semejante comprobacion. 3.º Que otro tanto debe decirse del auto de amparo anterior confirmado por la Audiencia del territorio, porque aun admitida la mas rigurosa identidad de casos que ciertamente no mediaba, no pudo tomarse en consideracion por no estar en las facultades de aquel tribunal suspender por este medio indirecto las atribuciones de la autoridad local administrativa para

lizando así los importantes é indispensables servicios para que fueron creadas por las leyes. 4.º Que en consecuencia, el juez debió repeler el interdicto en cuestion, remitiendo al interesado donde correspondiese, que indudablemente era entonces la Diputacion provincial, como lo es ahora el Gefe político segun las disposiciones legales citadas, no prescribiendo dicho interesado en tablar desde luego el juicio ordinario correspondiente. Se decide la competencia de que se trata á favor del Gefe político de Valencia, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de Liria de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.”

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Murcia 13 de Setiembre de 1846.—José March y Labores.

---

NUM. 238.

El Sr. Director general de Caminos, Canales y Puertos, me ha remitido con fecha 7 del actual el siguiente anuncio.

«Esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Octubre próximo á las 12 de su mañana en la sala de la misma y en la Ciudad de Murcia ante el Sr. Gefe político para el 2.º remate del arrendamiento por dos años del Portazgo de Espinardo en la cantidad de 18020 rs. vn. anuales.

—Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en la portería de la Direccion y en la Secretaria del Despacho Gobierno político.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Murcia 12 de Setiembre de 1846.—José March y Labores.

---

NUM. 435.

## INTENDENCIA DE RENTAS de Murcia.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, en 26 de Agosto último me dice lo que sigue.

«Habiéndose acudido á esta Direccion en queja de haberse detenido en una de las

**Aduanas del Reino seis:** custodias de latón ó metal plateado que con otros efectos de bisutería procedentes del extranjero se presentaron al adeudo; previos los reconocimientos periciales de la muestra que ha tenido á la vista, y de cuanto resulta del expediente instruido al efecto, acordó: «que no obstante la prohibición del Arancel, partida tercera del folio 79, pues es y se entiende respecto de los objetos que por sus geroglíficos ó por cualquiera otra razón ridiculicen nuestra Religión; como las custodias de que se trata no se hallen en este caso, y puesto que por el mismo Arancel y su partida 382 son permitidas las cruces y crucifijos de cualquiera materia, que no menos representan objetos sagrados, se admitan por analogía y avalúo con los derechos que expresa la precitada partida 382 del referido Arancel.”—A fin de evitar dudas y reclamaciones, y para no privar á las iglesias de poca riqueza la adquisición con corto estipendio de estos objetos tan necesarios al servicio de los altares, lo traslada á V. S. la Dirección para que en los casos idénticos ó análogos que puedan ofrecerse en las Aduanas de esa provincia, sirva de pauta en las operaciones del despacho.”

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del Comercio. Murcia 13 de Setiembre de 1846.—Rafael Ziriza.

---

NUM. 436.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles, me dice en 5 del actual lo siguiente:—«Con fecha de hoy dice esta Dirección general al Administrador de la Aduana de Irún lo que sigue.—En vista del expediente instruido á instancia de D. Pedro Miranda, pidiendo se modifique la excesiva cantidad de dos mil trescientos cuarenta reales que esa Aduana trata de exigirle por la introducción de una araña de bronce que ha hecho venir de Francia, ó bien se le permita reexportarla; esta Dirección ha resuelto que tanto dicha araña como las que de igual materia se presenten á lo sucesivo al despacho, se adeuden por analogía con el pago de los derechos designados á los candeleros del propio metal en la partida número 262 del Arancel de importación del extranjero.—Y la Dirección lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes en las Aduanas de esa provincia.—Lo que se publica para conocimiento del Comercio. Murcia 13 de Setiembre de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 437.

Habiéndose dispuesto en Real orden de 5 del corriente, el pago de una mensualidad á las clases pasivas, y recibido esta Intendencia la de la Dirección general del Tesoro, para librar su importe, lo anuncio á fin de que llegando á noticia de los individuos de dichas clases pasivas, puedan dirigirse á sus habilitados para el cobro. Murcia 13 de Setiembre de 1846.—Rafael Ziriza.

---

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cieza.

NUM. 438.

Don José Buitrago Saez, primer teniente de Alcalde de esta villa y encargado de la Alcaldía por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en virtud de lo mandado por el Sr. Gefe superior político de la provincia, en 31 de Agosto anterior, sobre el orden que debe observarse en las subastas pertenecientes á propios y arbitros, queda sin efecto el anuncio que se publicó en el Boletín oficial de la provincia bajo el número 441, por lo relativo á el día que se señaló para el primer remate de los impuestos denominados, Alcabala del viento, Rentilla de Médicos y Almotacenia, pertenecientes á estos propios; cuyo acto deberá realizarse el día 30 del presente mes, á las diez de su mañana, en las casas consistoriales de esta villa, en vez de ser el 13. Y se advierte que no se admitirá proposición alguna que no cubra la cantidad que sirve de tipo á cada ramo, que lo es para el primero 7790 rs. 7 mrs; para el segundo 3965 rs. 29 mrs. y para el tercero 4461 rs. 21 mrs. Todo bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Y para la debida notoriedad se anuncia nuevamente esta subasta, llamando licitadores á el arrendamiento de los citados impuestos, por todo el año próximo de 1847, para el primer juicio espresado. Cieza 9 de Setiembre de 1846.—José Buitrago.

---

NUM. 439.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Raya y Puebla.

Don Juan Garcia Pino, Alcalde Cons

titucional de esta villa de Raya y Puebla, y Presidente de su Ayuntamiento &c.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia de lo que ha correspondido á esta Villa en el segundo semestre del corriente año, se halla concluido, y con el fin de oír las reclamaciones que puedan hacer los interesados en él, está de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion por término de 8 dias que dan principio desde el dia del anuncio en el Boletín oficial, y pasado dicho término no será oída ninguna de las que se hagan. Raya 10 de Setiembre de 1846.—Juan Garcia.—P. A. D. A. C.: Antonio del Castillo, Secretario.

NUM. 440.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santomera

Por disposicion del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa, y en su representacion el Comisionado de egecucion D. Miguel Lopez Guillen, se procede á la subasta en remate público de doce tahullas de tierra regadio moreral, con algunos almendros y oliveras, sitas en la huerta de dicha villa y pago del Zarahiche que lindan Levante, con tierras del Sr. Marqués de Torre Octabio y Don Mariano Lopez Guillen, Mediodia con otras de la procedencia del deudor, y Poniente y Norte con el referido Marqués, las cuales se hallan justipreciadas en la cantidad de 11500 rs. vn. propias de Don Francisco Tomás de Jumilla, por débitos que hace á esta corporacion por Contribuciones vencidas; cuyo remate se celebrará el dia 30 del presente mes y hora de las 10 de su mañana en la sala de costumbre para estos casos del mismo Ayuntamiento, y segun providencia de este dia. Santomera 14 de Setiembre de 1846.—Miguel Lopez Guillen.

NUM. 441.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aljucer.

Don Julian Marti, primer Teniente Alcalde constitucional de esta villa de Aljucer y encargado de su jurisdiccion por ausencia del propietario &c.

Hago saber: Que el repartimiento de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia perteneciente al segundo semestre de este año,

se halla ya concluido; y para oír las reclamaciones que puedan hacerse, ha dispuesto este Ayuntamiento esté de manifiesto en esta Secretaria por espacio de 8 dias, contándose desde el de la fecha. Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes interesados. Aljucer 11 de Setiembre de 1846.—Julian Marti.—José Segura, Srio.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lorca.

NUM. 442.

Don Lorenzo Carrasco, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Lorca &c.

Hago saber: Que habiendo resuelto sacar á pública subasta el surtimiento de nieve de esta Ciudad, por los dos años próximos venideros, de 1847 y 1848, su primer remate se celebrará el dia 30 de los corrientes, dándose principio á las 10 de su mañana, en su virtud, se convocan licitadores, advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para inteligencia de todos. Lorca 9 de Setiembre de 1846.—Lorenzo Carrasco.—Por mando de dicho Sr.: Antonio Rojo y Dias, Srio.

### Gobierno político.

NUM. 259.

El Sr. Gefe superior político de la Provincia de Málaga me dice con fecha 10 del corriente lo que sigue:

«Don Augusto Fernando Schiwikart, natural de Prusia y protestante, fué condenado por el Consejo de guerra de esta plaza á la pena de ser fusilado por resultar confeso y convicto como autor principal del asesinato del Coronel Don Rafael Trabado, de que V. S. tiene ya noticia, perpetrado con objeto de subvertir el órden público en la tarde del dos de mayo. Los demas reos de la causa, de uno y otro sexo, han sido condenados gradualmente, segun la mayor ó menor culpabilidad, en las penas de presidio, reclusion y destierro. Schiwikart fué fusilado ayer á las 6 de la mañana, recibiendo antes á petición suya el bautismo, y entrando en el gremio de la Santa Iglesia Católica, á virtud de las exortaciones pastorales del Sr. Gobernador de esta Diócesis, y otros eclesiasticos insignes, que lograron convencer la razon de aquel desgraciado. Ni al ser conducido al suplicio ni despues se ha advertido el menor sintoma de turbarse el órden público.»

Lo que anuncio al público para su conocimiento. Murcia 16 de Setiembre de 1846. José March y Labores.